



Congreso de la Ciudad de México

DS
MAV

DS
JLRDDL

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en esta Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I; 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso para su análisis y discusión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la **Ley de Evaluación de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 y demás correlativos de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de construir un modelo de evaluación de políticas públicas innovadora, rigurosa y pionera, estableciendo las directrices que permitirán fortalecer el diseño y el impacto de las intervenciones públicas para ampliar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, abatir la pobreza, reducir las desigualdades y mejorar la calidad de vida y el bienestar social de las personas habitantes de la Ciudad.

En ese sentido, los principales objetivos de la presente Iniciativa son:

- I. Regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, Órgano Constitucional Autónomo Técnico Colegiado;
- II. Establecer criterios y requisitos para la designación de las personas consejeras del Consejo de Evaluación;
- III. Desarrollar los principales componentes del proceso de evaluación de políticas públicas, programas, acciones y proyectos de inversión en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, para contribuir a su mejora, con el fin de reducir la pobreza, las desigualdades y ampliar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y
- IV. Establecer criterios para la elaboración de diversos indicadores que permitan evaluar y medir las políticas, programas, proyectos y acciones en

desarrollo social, económico, urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, que contribuyen a la concreción del derecho a la vida digna, establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de la Ciudad de México. Para ello se contará con indicadores que midan la evolución de la pobreza y los cambios en las desigualdades entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales, así como en qué grado se promueve el desarrollo sustentable y una mayor seguridad ciudadana.

La Ciudad de México, a través del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, ha acumulado una amplia experiencia en materia de evaluación, la cual es reforzada con el mandato constitucional para crear el órgano autónomo en la materia. En este sentido, la presente propuesta robustece la institucionalización de la evaluación y reconoce que ésta es un proceso que *forma parte habitual del ciclo de vida de las políticas y programas públicos, se lleva a término de forma sistemática y metodológicamente rigurosa, sus resultados son utilizados por parte de decisores políticos y de gestores a cargo de las intervenciones, y sus resultados son accesibles a la ciudadanía.*¹

Los elementos contenidos en la presente Ley coadyuvarán al arraigo de una cultura de la evaluación en la Ciudad, bajo un marco normativo que fortalecerá la toma de decisiones y que promoverá al interior de la Administración Pública una nueva ética y perspectiva sobre el ejercicio de los recursos públicos.

La evaluación, desde el enfoque del ciclo integral de las políticas públicas, constituye una fase estratégica de las intervenciones gubernamentales y forma parte de la cultura de la gestión pública, aunque todavía de manera incipiente. A nivel nacional, desde hace ya casi 20 años han sido implementados diferentes esfuerzos por institucionalizar la práctica de la evaluación e integrar, a través de diferentes elementos, un sistema de evaluación que busca orientar el ejercicio de los recursos públicos hacia políticas de desarrollo más eficaces.

La Ciudad de México fue pionera en el establecimiento de normas para la coordinación en materia de ejecución de la política y los programas sociales, al publicar el 23 de mayo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, primera norma en la materia en el país. Asimismo, el 21 de septiembre de 2007 fue publicado el Decreto por el que se crea el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social (Evalúa). El 11 de febrero de 2009 se aprueba la modificación a la Ley de Desarrollo Social a fin de asegurar

¹Lázaro, Blanca (2015). *Estudio comparado sobre institucionalización de la evaluación en Europa y en América Latina*, Programa EUROsociAL, Madrid, 2015, p. 16. Disponible en: [http://sia.eurosocijal-ii.eu/files/docs/1441725694-E-15_Estudio%20comparado%20FINAL.pdf](http://sia.eurosocijal.eu/files/docs/1441725694-E-15_Estudio%20comparado%20FINAL.pdf)

la continuidad de los trabajos de este organismo. En ese sentido, la Ciudad de México fue también pionera al crear el primer órgano local de las entidades federativas con atribuciones para la evaluación del desarrollo social y la medición de la pobreza, la desigualdad y el grado de desarrollo social territorial.

Evalúa se concibió como un órgano descentralizado de la entonces Secretaría de Desarrollo Social y se le otorgó autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. En 2017 la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México consideró fundamental establecer en la Constitución un órgano autónomo de evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y proyectos de inversión, que consolidara y fortaleciera el sistema de planeación y evaluación, a través del cual se debe asegurar que los instrumentos de la política pública tengan una mejor orientación “al cumplimiento y el ejercicio progresivo de todos los derechos reconocidos en esta Constitución” (artículo 15, fracción A, numeral 3).

Por otra parte, la evaluación, en el marco de la Constitución ya no se presenta como un elemento de mejora opcional u optativa, sino como una etapa tan relevante como el diseño o la implementación de las políticas, programas y acciones de gobierno. En este sentido, la evaluación será funcional y valiosa, para:

- I. Generar información y conocimiento confiable, útil, necesaria y oportuna de programas, estrategias, proyectos, acciones o políticas públicas para mejorar y reorientar su diseño a fin de contribuir de manera más eficaz a la reducción de la pobreza, las desigualdades y la exclusión;
- II. Aumentar el impacto positivo de las intervenciones públicas en el bienestar y calidad de vida de las personas habitantes de la Ciudad, y
- III. Promover la rendición de cuentas y la responsabilidad democrática de las personas servidoras públicas frente a la ciudadanía, no sólo en cuanto a parámetros sobre el manejo de fondos y la comprobación de recursos aplicados sino, además, respecto de los resultados e impactos de los programas y políticas formuladas.²

La institucionalización de la evaluación autónoma sentará un relevante precedente a nivel nacional e internacional, colocando de nuevo a la Ciudad a la vanguardia de los procesos de evaluación, con miras a asegurar el mejor desempeño de las

² Belmonte, Alejandro; Marino, Tania; y Pereyra, Vanina (2016). “¿Y si evaluamos las políticas públicas? Claves para entender la necesidad de la evaluación, a partir del diagnóstico de Mendoza”, Observatorio de Políticas Públicas, Área de Políticas Públicas. Disponible en: http://www.politicaspUBLICAS.uncu.edu.ar/upload/Y_si_evaluamos_las_politicaspUBLICAS7.pdf

políticas públicas y ampliar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En ese sentido, algunas de las características fundamentales del modelo de evaluación que presenta esta iniciativa son los siguientes:

- a. Se incorpora una noción de la evaluación como un proceso integral del ciclo de las políticas públicas, el cual permite detectar aciertos o errores, omisiones, fallos, éxitos o limitaciones de las intervenciones gubernamentales y de las propias instituciones públicas;
- b. Se establece que las recomendaciones deben emanar de los procesos de evaluación y tendrán por finalidad sustentar decisiones estratégicas, como la discusión presupuestal, las modificaciones de programas, políticas, acciones y proyectos de inversión;
- c. Se diseña un sistema de gobernanza para blindar la tarea evaluadora, protegiéndola de las interferencias políticas y garantizando la calidad de los resultados, de la evidencia y del conocimiento generado en la Ciudad .

Contar con un órgano constitucional autónomo en materia de evaluación en la capital de la república es un auténtico parteaguas en la materia a nivel nacional y consolida una tendencia clave en términos de rendición de cuentas y de configuración de controles y contrapesos democráticos al ejercicio del poder.

La evaluación macrosocial

La tarea evaluadora de las políticas públicas se relaciona de forma decisiva con la labor de medición, la cual produce indicadores sintéticos de la capacidad del gobierno para contribuir al bienestar, promover la cohesión social y el progreso incluyente, permitiendo al mismo tiempo la conservación y mejoramiento ambiental. Los indicadores en materia de pobreza, desigualdad y acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son referencias ineludibles de la calidad y el desempeño de la acción de cualquier gobierno democrático y social. En ese sentido, la tarea de medición está reconocida, regulada e institucionalizada en la presente norma, al ser un componente fundamental de la propia evaluación. La regulación de esta actividad tiene como antecedente el artículo 42 C de la Ley de Desarrollo Social que establece que el Evalúa tiene la atribución, además de realizar la evaluación externa de la política y los programas sociales, para:

...

II. Definir y medir bianualmente la desigualdad y la pobreza en la Ciudad de México, conforme a la metodología que el mismo defina;

III. Definir, medir y clasificar periódicamente el grado de desarrollo social de las unidades territoriales de la Ciudad de México;

IV. Medir bianualmente, con las metodologías, instrumentos e indicadores que defina, el avance en el cumplimiento de los derechos sociales;

Con la presente Iniciativa de Ley se regula y establece la necesidad de contar con dichos indicadores para fortalecer la evaluación, pero además se prevé la necesidad de contar con índices propios para cada una de las áreas sujetas a evaluación, los cuales permitirán tener un panorama global del desempeño y la adecuación de las políticas, programas y acciones de gobierno para promover el desarrollo y el bienestar de los habitantes de la Ciudad, cuidando los aspectos no sólo sociales, sino económicos, medioambientales, de desarrollo urbano y rural y de seguridad ciudadana.

La evaluación en la Constitución Política de la Ciudad de México

En la experiencia institucional de evaluación en la Ciudad de México es fundamental considerar que la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal establece que el alcance de las evaluaciones abarcará el desarrollo social en su conjunto y no sólo las políticas o programas sociales. Esto ha permitido que el Evalúa realice trabajos de evaluación e investigación en temas tan amplios como las políticas de agua, movilidad, salarios o vivienda. Con base en esta experiencia, la Asamblea Constituyente consideró pertinente otorgar atribuciones al nuevo órgano autónomo para la evaluación no sólo del desarrollo social sino de otros campos del quehacer gubernamental (desarrollo urbano y rural, medio ambiente, desarrollo económico y seguridad ciudadana) e incorporó la necesidad de evaluar los instrumentos de planeación, proyectos de inversión y acciones, considerando además la necesidad de sustentar, mediante la evaluación, el proceso presupuestario. De igual forma, se incorporó al nuevo órgano autónomo al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, a fin de tener información relevante en materia de evaluación en aspectos sensibles para la sociedad.

Entre las ventajas de contar con un órgano autónomo constitucional especializado en evaluación destaca la posibilidad de emitir recomendaciones con independencia e imparcialidad, basadas en hallazgos relevantes para el correcto funcionamiento de las intervenciones gubernamentales. Ello fortalecerá la

rigurosidad del conocimiento generado y facilitará la rendición democrática de cuentas.

En la presente Ley se establecen mecanismos de colaboración interinstitucional con las demás dependencias, organismos y Alcaldías, así como con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y el Sistema Integral de Derechos Humanos, con los que el Consejo de Evaluación debe tener una coordinación constante en materia de indicadores y de planeación.

En virtud de lo expuesto y fundado, pongo a consideración del Congreso de la Ciudad de México la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Único. – Se expide la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de evaluación. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto establecer:

- I. Los objetivos y principios rectores de la evaluación;
- II. Las reglas para la creación y funcionamiento del Consejo de Evaluación;
- III. El proceso integral de evaluación, y
- IV. Los mecanismos de coordinación y participación ciudadana en el proceso de evaluación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Administración Pública:** Conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal de la Ciudad de México;
- II. **Alcaldías:** Órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- III. **Comités de evaluación:** Comités encargados de las evaluaciones y, en su caso, de la elaboración de las recomendaciones;
- IV. **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México;



DS
MAV

DS
JLRDDL

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Congreso de la Ciudad de México

- V. **Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. **Consejo:** Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- VII. **Consejo Ciudadano:** Grupo de ciudadanos de carácter honorífico, encargado de proponer al Congreso las ternas para integrar el Consejo;
- VIII. **Personas Consejeras:** Consejeras y Consejeros del Consejo de Evaluación;
- IX. **Ciudad:** Ciudad de México;
- X. **Estatuto:** Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- XI. **Instituto de Planeación:** Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad;
- XII. **Ley:** Ley de Evaluación de la Ciudad de México;
- XIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- XIV. **Sistema de Derechos Humanos:** Sistema Integral de Derechos Humanos en la Ciudad de México, y
- XV. **Sistema de Planeación:** El Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 3. La evaluación en la Ciudad se sustentará en los siguientes enfoques y principios rectores:

- I. **Enfoque de Derechos:** la herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso;
- II. **Equidad de género:** se promoverá que las políticas públicas se orienten a la plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles de género y hacia una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres desprovista de relaciones de dominación, estigmatización y sexismo;
- III. **Equidad de oportunidades de gestión productiva:** acceso efectivo a medios de financiamiento para la realización de actividades productivas de generación de ingresos para todos los que así lo requieran o necesiten;
- IV. **Igualdad:** las políticas públicas deberán perseguir la disminución continua de las brechas de desigualdad de riqueza, ingreso y propiedad; el acceso al

- conjunto de los bienes públicos y el abatimiento de las grandes diferencias entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales;
- V. Enfoque de resultados: conjunto de criterios, objetivos y metas definidas en la planeación, que orientan la acción pública para el cumplimiento de logros basados en niveles esenciales y alcanzados de satisfacción de los derechos, así como los mecanismos de corrección oportuna, capacidad de aprendizaje y sistematización de prácticas y acciones de desarrollo;
 - VI. Integralidad: se promoverá la articulación y la complementariedad entre cada una de las políticas y programas para el logro de la consecución de los derechos y la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, a través de una perspectiva común, transversal, intersectorial y coherente para dirigir la acción pública hacia el logro de los resultados esperados;
 - VII. Justicia distributiva: se promoverá un enfoque de justicia social y de redistribución de la riqueza, fomentando la aplicación equitativa de las acciones gubernamentales;
 - VIII. Progresividad: el principio por el que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;
 - IX. Universalidad: principio que promueve que las políticas públicas estén destinadas para todos los habitantes de la ciudad y tengan por propósito el acceso de todas y todos al ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al uso y disfrute de los bienes urbanos y a una creciente calidad de vida para el conjunto de los habitantes.
 - X. Territorialidad: cuando los programas no sean universales, se evaluará la aplicación del principio de territorialidad, el cual consiste en la selección de espacios territorialmente por manzanas, Áreas Geoestadísticas Básicas, colonias o alcaldías seleccionadas con criterios socioeconómicos reflejados en indicadores de pobreza o desarrollo social, en los que confluyan, se articulen y complementen las diferentes políticas y programas.

Artículo 4. La evaluación constituye un proceso integral y sistemático que permite conocer, explicar y valorar el diseño, la formulación, implementación, la operación, los resultados y el impacto de las políticas, programas, estrategias, proyectos de inversión o acciones de los entes de la Administración Pública y de las Alcaldías en el bienestar social, la calidad de vida, la pobreza, las desigualdades y los derechos humanos.

La evaluación será interna y externa y tendrá por objeto detectar deficiencias y fortalezas; constituirá la base para formular las observaciones y recomendaciones

para el fortalecimiento, modificación o reorientación de las políticas, programas, proyectos de inversión y acciones de gobierno.

La evaluación interna será realizada anualmente por los entes de la Administración Pública y las Alcaldías que ejecuten programas en materia de desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y rural, seguridad ciudadana y medio ambiente, conforme a los lineamientos que emita el Consejo.

Artículo 5. Los resultados de la evaluación de las políticas, programas y acciones de gobierno que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías en la Ciudad serán instrumentos esenciales para orientar la planeación, programación y el presupuesto, así como para el diseño de políticas públicas. Los procesos de evaluación normados en esta Ley tendrán la finalidad de:

- I. Mejorar el diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones para elevar el bienestar social, la calidad de vida y garantizar el derecho de los habitantes de la Ciudad al buen gobierno y a la buena administración;
- II. Contribuir a la articulación de esfuerzos institucionales encaminados a erradicar la pobreza y los diferentes tipos de exclusión y carencias que sufre la población de la Ciudad, así como reducir las brechas de desigualdad social, económica y territorial;
- III. Fortalecer las acciones para el cumplimiento y la ampliación en el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos en la Constitución;
- IV. Contribuir a mejorar la calidad técnica y la consistencia de los programas, estrategias, acciones y políticas del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, y
- V. Retroalimentar los procesos de planeación de la Ciudad y el fortalecimiento del Sistema de Planeación, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

EL CONSEJO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN, DESIGNACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN

Artículo 6. El Consejo es un organismo constitucional autónomo e imparcial, de carácter especializado en evaluación, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Artículo 7. El Consejo se conformará por cinco personas consejeras electas por mayoría calificada del Congreso, una de las cuales será designada por el Legislativo como persona titular de dicho Consejo.

Los candidatos a personas consejeras serán propuestos al Congreso por el Consejo Ciudadano al que se refiere el artículo 46 de la Constitución. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. Podrán ser personas consejeras aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con amplio conocimiento y experiencia en el campo de la evaluación, así como en alguna de las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural;
- II. Contar como mínimo con estudios de licenciatura;
- III. No tener conflicto de intereses en el desempeño de su encargo;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno durante los cinco años anteriores a su designación;

En la integración del Consejo se cumplirá con el principio de equidad de género y se garantizará que al menos tres de las personas consejeras pertenezcan al Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 9. El Consejo Ciudadano propondrá ternas al Congreso acordes a cada una de las siguientes materias:

- I. Evaluación de políticas públicas, incluyendo las referidas a las políticas sociales;
- II. Medición de la pobreza, de la desigualdad y del bienestar social;
- III. Políticas de medio ambiente o desarrollo urbano y rural;
- IV. Desarrollo económico, y
- V. Seguridad ciudadana.

Artículo 10. En el proceso de selección de los integrantes del Consejo se establecerán condiciones que garanticen la transparencia, la rendición de cuentas y el principio de publicidad. En todo caso, se integrarán expedientes de cada aspirante, los cuales serán públicos y constituirán la base para la selección de las ternas.

Artículo 11. Para la elección de las personas consejeras integrantes del Consejo, el Congreso considerará los siguientes criterios de selección:



- I. Calidad, relevancia e idoneidad del trabajo académico y de investigación realizado por los aspirantes en alguna de las materias enumeradas en el artículo 9 de la presente Ley;
- II. Experiencia previa en funciones directivas en órganos de evaluación en la Ciudad o a nivel nacional;
- III. Máximo grado educativo, y
- IV. En su caso, el nivel dentro del Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 12. Las personas consejeras durarán en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificadas por única ocasión, por un periodo igual. Dicha prórroga será, en su caso, aprobada por mayoría calificada del Congreso.

Artículo 13. Si alguna persona consejera cesa anticipadamente en su encargo por deceso, renuncia o por situaciones no previstas en esta Ley, se emitirá convocatoria pública para integrar los encargos vacantes, de acuerdo con el procedimiento previsto para las designaciones.

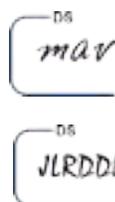
Artículo 14. Las personas consejeras estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad y únicamente podrán ser removidas de sus cargos en términos de lo dispuesto en la presente Ley, en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 15. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación de las políticas, programas, estrategias, proyectos de inversión y acciones de la Administración Pública y de las Alcaldías, en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural; medio ambiente y seguridad ciudadana;
- II. Aprobar el Programa Anual de evaluaciones;
- III. Aprobar la metodología, protocolos o instrumentos necesarios para llevar a cabo las evaluaciones;
- IV. Aprobar la integración de los Comités de Evaluación;
- V. Aprobar su Estatuto Orgánico;
- VI. Aprobar, a propuesta de los Comités, las recomendaciones para orientar el mejoramiento de las políticas, programas y acciones de gobierno;
- VII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en los términos que esta Ley señala;
- VIII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Consejo para su envío a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;



Congreso de la Ciudad de México



- IX. Aprobar la Opinión Técnica derivada de la evaluación sobre la orientación y distribución del gasto público y del Presupuesto de Egresos de la Ciudad, para su remisión a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;
- X. Aprobar la metodología para medir la pobreza, el Índice de Bienestar Social y la desigualdad de la Ciudad y publicar sus resultados;
- XI. Aprobar la metodología y los indicadores a ser utilizados para medir el avance en materia de desarrollo económico, desarrollo urbano y rural; así como los indicadores en materia de medio ambiente y seguridad ciudadana;
- XII. Informar anualmente al Congreso, a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno y al Comité Coordinador del Sistema de Anticorrupción Local sobre el resultado de las evaluaciones;
- XIII. Presentar ante el Congreso iniciativas de reforma legales o constitucionales, en el ámbito de su competencia;
- XIV. Presentar acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa, en el ámbito de su competencia;
- XV. Aprobar el programa de capacitación para los enlaces de la administración pública y de las alcaldías responsables de la planeación y evaluación de programas y acciones de gobierno;
- XVI. Diseñar indicadores y metodologías para la evaluación de políticas y programas sociales y económicos;
- XVII. Llevar a cabo las tareas necesarias de coordinación con el Instituto de Planeación y la instancia ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos;
- XVIII. Elaborar lineamientos para la realización de la evaluación interna;
- XIX. Celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades equivalentes nacionales e internacionales, universidades e instituciones de educación superior, así como con las distintas entidades de la Administración y de las Alcaldías, que favorezcan la cooperación en materia de evaluación de programas y políticas, así como de la medición de la pobreza, de la desigualdad y del acceso a los derechos sociales;
- XX. Entregar al Congreso el Informe anual de actividades del Consejo, y
- XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Para que exista quórum se requerirá la asistencia de al menos tres personas consejeras, dentro de las cuales se encontrará la persona titular de la presidencia. Sus decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate, la presidencia del Consejo tendrá voto de calidad. La organización y funcionamiento del Consejo será establecida en su Estatuto Orgánico.

Artículo 17. Son atribuciones de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo:

- I. Convocar a las Sesiones del Consejo;
- II. Presidir las Sesiones del Consejo y emitir voto de calidad en caso de empate;
- III. Proponer al Consejo el Programa Anual de Evaluaciones y el proyecto de Presupuesto y, una vez aprobado, remitirlo a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;
- IV. Nombrar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- V. Representar al Consejo ante el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con el Instituto de Planeación y el Sistema Integral de Derechos Humanos;
- VII. Establecer las políticas generales y líneas de acción a las que se sujetará el Consejo en el ámbito administrativo;
- VIII. Suscribir los convenios que el Consejo requiera para el cumplimiento de sus tareas, y
- IX. Las demás requeridas para el desarrollo de sus funciones y las del Consejo.

Artículo 18. Son funciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo:

- I. Hacer cumplir los acuerdos emanados del Consejo y las instrucciones de la persona titular de la Presidencia;
- II. Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz;
- III. Preparar los proyectos de orden del día, convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo, y enviar a las personas consejeras documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día;
- IV. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- V. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas por las personas consejeras;
- VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones cuando se lo solicite alguna o alguna persona consejera;
- VII. Remitir los documentos que sean puestos a consideración del Consejo para su aprobación;
- VIII. Representar legalmente al Consejo; y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las del Consejo.

Artículo 19. El Consejo contará con un órgano de control interno, adscrito al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas en los términos previstos en la Constitución y las Leyes.

Artículo 20. El Congreso asignará el presupuesto necesario para garantizar de manera oportuna y eficiente el cumplimiento de las obligaciones conferidas al Consejo.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN LABORAL DEL CONSEJO

Artículo 21. El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título;
- II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo con el presupuesto;
- III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- IV. Los intereses financieros, y
- V. Los demás bienes, recursos y derechos que adquieran por cualquier título de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El patrimonio del Consejo será inalienable e inembargable.

Artículo 22. El personal del Consejo deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 123, Apartado B y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la ley que regule las relaciones laborales entre los entes públicos y sus trabajadores en el ámbito de la Ciudad de México. En ningún caso, las personas servidoras públicas y el personal del Consejo podrán percibir remuneración superior a la de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.

TÍTULO TERCERO

PROCESO DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 23. La evaluación externa tendrá por objeto:

- I. Revisar periódicamente el diseño, la implementación, los resultados y el impacto de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones institucionales que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías en las áreas de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, para verificar si se alinean a los instrumentos normativos y si contribuyen a la reducción de la pobreza, la desigualdad y la exclusión, así como comprobar el avance en el acceso a los derechos sociales, para, en caso de ser necesario, emitir recomendaciones vinculantes de mejora;
- II. Dar seguimiento y analizar el impacto de las políticas, los programas, los proyectos y las acciones del Gobierno Federal que tengan incidencia en población de la Ciudad, y
- III. Generar opiniones que serán consideradas en el proceso presupuestario e incidirán en la orientación del gasto público.

Artículo 24. La integración, funcionamiento y organización de los Comités será regulado en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II

DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 25. De forma previa a la emisión de recomendaciones y con base en la evaluación, los Comités podrán elaborar observaciones para la mejora del diseño y operación de políticas públicas, programas, acciones y proyectos de inversión, las cuales serán remitidas formalmente a las entidades evaluadas. Todas las observaciones emitidas por el Consejo deberán estar debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 26. A partir de la fecha en la que el Consejo notifique las observaciones, las entidades evaluadas contarán con treinta días hábiles para dar respuesta y aportar, en su caso, toda la información y evidencia documental que a su derecho convenga. Durante este periodo el Consejo garantizará el derecho de audiencia de los representantes de las entidades evaluadas para aclarar o subsanar las observaciones formuladas.

Artículo 27. Los comités, con base en la evaluación y en el desahogo de las observaciones, elaborarán, en su caso, las propuestas de recomendaciones, las cuales serán aprobadas por el Consejo.

Artículo 28. Las recomendaciones del Consejo serán resoluciones vinculantes y tendrán por objeto el mejoramiento del diseño y la operación de políticas públicas,

programas, acciones y proyectos de inversión. Las recomendaciones contendrán, al menos, los apartados de antecedentes, consideraciones y resolutivos.

Artículo 29. Las recomendaciones se notificarán formalmente a los entes evaluados en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde su aprobación por el Consejo. Los entes contarán con quince días hábiles posteriores a la notificación para responder al Consejo sobre las formas y mecanismos para el cumplimiento de las recomendaciones. En caso de no respuesta, las recomendaciones se tendrán por aceptadas y surtirán los efectos legales que correspondan.

Artículo 30. El Consejo dará seguimiento a las recomendaciones formuladas, a través de los procedimientos que se definan en su Estatuto. En caso de incumplimiento de las recomendaciones se dará vista a la Contraloría.

Artículo 31. En caso de no aceptación o incumplimiento de las recomendaciones por parte de los entes evaluados, el Consejo podrá interponer acción de cumplimiento ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 36, apartado B, inciso f) de la Constitución.

TÍTULO CUARTO

EVALUACIÓN MACROSOCIAL DEL IMPACTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 32. Para determinar el grado de pobreza y el nivel de vida el Consejo deberá establecer normas de satisfacción de las necesidades humanas concordantes con los derechos sociales reconocidos en la Constitución y en la legislación nacional e internacional. El Consejo definirá, aprobará, evaluará y, en su caso, modificará el método de medición de la pobreza, el cual determinará los umbrales para alcanzar un nivel de vida digno.

Artículo 33. El método de medición de la pobreza será multidimensional y considerará al menos las siguientes dimensiones e indicadores:

- 1) Ingresos. En esta dimensión se considerará una cuantía de recursos económicos para que los hogares y las personas adquieran los satisfactores mínimos de las necesidades de alimentación (incluyendo lo necesario para el almacenamiento, preparación y consumo de alimentos); higiene personal y de vivienda; vestido, calzado y accesorios; transporte; pago de servicios e impuestos; recreación y cultura y cuidados personales;
- 2) Necesidades básicas. Para esta dimensión se considerarán los siguientes indicadores:



DS
MAV

DS
JLRDDL

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Congreso de la Ciudad de México

- a. Nivel educativo, considerando la educación obligatoria de acuerdo con la edad;
 - b. Acceso a los servicios integrales de salud de los miembros del hogar, considerando como satisfactorio contar con acceso a los niveles primario, secundario y terciarios de salud, ya sea por contar con servicios provistos por una institución pública o contar con la capacidad económica para contratar seguro voluntario en una institución de salud;
 - c. Acceso a los servicios de seguridad social de los miembros del hogar, considerando como satisfactorios la cobertura de riesgos asegurados por las instituciones de seguridad social o la capacidad económica de las personas y los hogares para hacer frente a los riesgos que cubre la seguridad social;
 - d. Vivienda. El indicador de la vivienda tomará como norma de los materiales de ésta, aquellos estructuralmente sólidos, protectores de las inclemencias del clima, de buen comportamiento térmico y de limpieza fácil. En lo referente a la adecuación de los espacios de la vivienda se considerará un indicador multidimensional de hacinamiento de acuerdo al número de personas en el hogar, así como el tipo de cuartos disponibles(dormitorios, cocina con uso exclusivo para cocinar, cuarto de baño y de usos múltiples);
 - e. Acceso al agua y saneamiento. El indicador debe considerar el derecho humano al agua y al saneamiento.
 - f. Energética. Se considerará un combustible de poder calorífico adecuado que no requiera trabajo adicional de recolección;
 - g. Equipamiento básico de la vivienda que asegure el funcionamiento y las tareas del hogar en materia de alimentación, higiene y recreación, entre otras;
 - h. Acceso a los servicios de telefonía e internet.
- 3) Disponibilidad de tiempo libre, una vez cubiertos los requerimientos de trabajo doméstico y cuidados; trabajo extradoméstico y estudios.

Se podrán incluir indicadores adicionales para determinar carencias en otras dimensiones del bienestar social.

Una vez establecido el umbral de satisfacción para cada dimensión en el cálculo de la pobreza, las modificaciones al método no podrán representar un retroceso en materia del reconocimiento de los derechos sociales y niveles de vida.

Artículo 34. Para cada una de las dimensiones enumeradas en el artículo 33 de esta Ley se construirán dos índices, ambos expresados en una escala métrica: uno del nivel de vida alcanzado por cada hogar y uno de su brecha de pobreza.

Se construirá un indicador global, multidimensional e integrado del nivel de vida, para determinar el grado de pobreza, mediante la combinación de los índices parciales, utilizando un sistema de ponderadores, de acuerdo con la metodología que establezca el Consejo.

Los resultados de pobreza se darán a conocer, al menos a través de dos indicadores, el de la incidencia de la pobreza, medida agregada que expresa la proporción de personas en condición de pobreza respecto al total de la población, y el de intensidad de la pobreza o brecha de pobreza.

Artículo 35. Los informes de la medición de la pobreza y la desigualdad económica, social y territorial se presentarán cada dos años o, en su caso, con la periodicidad que permitan las fuentes de información. Se dará a conocer la información por Alcaldías, colonia, manzana o Área Geoestadística Básica, de acuerdo con el nivel de desagregación disponible.

Artículo 36. Se elaborará un Índice de Bienestar Social, el cual integrará la información disponible a nivel de manzana, Área Geoestadística Básica, colonia y Alcaldía en los Censos y Encuestas Intercensales Nacionales de Población y Vivienda.

Artículo 37. Los resultados de la medición de la pobreza y la desigualdad podrán ser considerados en la distribución territorial del presupuesto en la Ciudad y en la aplicación prioritaria de políticas públicas y proyectos de inversión.

Artículo 38. Para la medición en el avance del desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, el Consejo establecerá mecanismos de consulta con expertos, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos en particular especializados en esos campos para elaborar los indicadores que darán seguimiento a cada una de las áreas que son materia de evaluación.

TÍTULO QUINTO

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN Y CARÁCTER PÚBLICO DE LAS METODOLOGÍAS Y PRODUCTOS

Artículo 39. Los resultados de las evaluaciones, estudios, mediciones, estadísticas, acuerdos y decisiones serán públicos en formatos de datos abiertos y deberán estar disponibles a la ciudadanía, favoreciendo el principio de máxima publicidad y garantizando la protección de datos personales, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 40. En la realización de sus funciones, el Consejo fomentará la consulta y participación de la ciudadanía y de actores interesados en la evaluación de las políticas públicas, promoviendo estudios de opinión, foros, seminarios, capacitaciones y otras actividades para favorecer la participación directa de la población, organizaciones de la sociedad civil, académicas y de la sociedad en general.

Artículo 41. El Consejo facilitará el uso de tecnología y garantizará datos abiertos para fomentar la participación y la colaboración ciudadana en la evaluación del desarrollo en la Ciudad. Asimismo, establecerá canales de participación, colaboración y comunicación, a través de los medios y plataformas digitales en condiciones de accesibilidad universal, que permitan a la ciudadanía participar y colaborar en la evaluación del desarrollo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 42. Con base en lo establecido en la presente Ley, los entes de la Administración Pública y las Alcaldías proporcionarán la información que en el ámbito de sus atribuciones les solicite el Consejo de Evaluación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

CUARTO. El Congreso convocará e integrará el Consejo Ciudadano dentro del término de cuarenta y cinco días a partir de la publicación del presente decreto. Una vez integrado, el Consejo Ciudadano contará con un plazo de cuarenta y cinco días para proponer al Congreso las ternas de personas aspirantes a integrar el Consejo.

QUINTO. En tanto no se designen a las personas integrantes del Consejo, la Dirección General y el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social tendrán provisionalmente las facultades y atribuciones que esta Ley otorga a dicho Consejo.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales, así como los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México pasarán a formar parte del Consejo.

En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Consejo.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes para dar cumplimiento cabal al presente artículo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. En la primera integración del Consejo, el Congreso elegirá a tres personas consejeras para un periodo de cuatro años y a dos para un periodo de dos años.

OCTAVO. Todas las menciones hechas al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México o a su Comité de Evaluación y Recomendaciones en cualquier ordenamiento o disposición legal se entenderán como referidas al Consejo.

NOVENO. El Consejo aprobará su Estatuto Orgánico en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles desde su instalación.

DÉCIMO. En tanto no se expida la Ley que regula las relaciones laborales entre los entes del Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, será de aplicación para las



GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Congreso de la Ciudad de México

personas servidoras públicas del Consejo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles,
a los 13 días del mes de enero de dos mil veintiuno.

DocuSigned by:

Martha Avila Ventura

333FFBE9D783412

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD
AVILA VENTURA
COORDINADORA**

DocuSigned by:

José Luis Rodríguez Díaz de León

82A97243BAB5448...

**DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR**